Morena

vs.

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral Tesis XL/2024

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. PROCEDE EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA CUANDO SE DENUNCIE LA PRESUNTA TRANSGRESIÓN Y DEL ANÁLISIS PRELIMINAR SE ADVIERTA QUE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD INVOLUCRADAS ALCANZARON LA MAYORÍA DE EDAD.

Hechos: Se controvirtieron las decisiones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que desecharon las quejas por posible vulneración del interés superior de la niñez en la difusión de materiales audiovisuales, donde aparecían imágenes de personas que al momento de la presunta transgresión a la normativa electoral eran menores de edad, sin embargo no se advirtieron infracciones evidentes en materia de propaganda político-electoral, ya que en la actualidad no tienen esa calidad.

Criterio jurídico: La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral está facultada para desechar las quejas cuando se denuncie la presunta vulneración al interés superior de la niñez y de un análisis preliminar, advierta que los hechos denunciados no constituyen una infracción en materia electoral porque las personas menores de edad involucradas alcanzaron la mayoría de edad.

Justificación: De lo previsto en los artículos 41, Base III, 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que los procedimientos especiales sancionadores se desecharán, entre otras hipótesis, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral. En ese sentido, para que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral esté en condiciones de decretar el desechamiento puede realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello le autorice realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los mismos, no obstante, esto no constituye un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por la parte denunciante y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar. Además, la investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditez, mínima intervención y proporcionalidad, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento. Así, resultaría innecesario iniciar el procedimiento si de la investigación preliminar que realice la autoridad se arrojen elementos necesarios para evidenciar que las personas menores de edad cuyas imágenes se relacionan con los hechos, son mayores de edad al momento de la supuesta infracción, toda vez que no se estaría vulnerando el interés superior de la niñez en perjuicio de persona alguna que al momento del desechamiento se encontrara en dicho supuesto.

Séptima Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-93/2024. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-298/2024.